

SECRETARIA: Señora jueza, informo a usted con el presente proceso, que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Sincelejo 01 de junio del 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00553-00
Demandante: KARELIS DAYANA IBARRA AMAYA C.C. 40.939.963
Demandado: DIDIER BURGOS BENITEZ C.C 71.380.067 ESTEFANY MORALES MOLINA C.C. 1.102.866.161

Mediante providencia 03 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

De acuerdo a lo informado por la secretaria del despacho, la parte demandante no presentó subsanación alguna. Así las cosas y en vista que no fueron enmendados los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

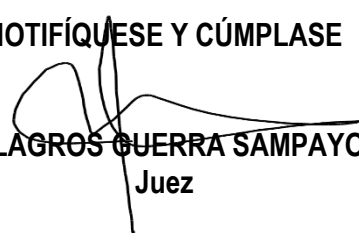
Como quiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez